

incapacitado total y permanente que debido a la condición física o mental requiera la asistencia continua de otra persona.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Administrador del Fondo del Seguro del Estado está facultado por la ley a autorizar el pago adicional en mensualidades a favor de la persona que atiende a un lesionado incapacitado total y permanente que su condición física o mental no le permita valerse por sí mismo. Esta persona se conoce en el Fondo del Seguro del Estado como "Ama de Llaves" y dicho beneficio tiene el propósito de proveer un incentivo al familiar o persona que asiste al lesionado incapacitado total y permanente cuya condición física o mental requiere de la asistencia continua de otra persona para su diario vivir.

Este beneficio mensual se ha mantenido inalterado desde el 1ro. de julio de 1968.

Esta enmienda tiene como propósito el aumentar el pago adicional por concepto de Ama de Llaves de \$40.00 (cuarenta dólares) a \$60.00 (sesenta dólares) mensuales. Esta es una medida de justicia para estas personas que proveen asistencia a obreros lesionados con incapacidad total y permanente, que no pueden valerse por sí mismos.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el segundo párrafo del inciso 4 del Artículo 3 de la Ley Núm. 45 de 18 de abril de 1935, según enmendada,⁵⁹ para que se lea como sigue:

"Artículo 3.—Derechos de Obreros y Empleados

Todo obrero o empleado que sufre lesiones o enfermedades ocupacionales dentro de las condiciones de esta ley,⁶⁰ tal y como se establece en el Artículo 2 de esta ley,⁶¹ tendrá derecho:

Asistencia Médica

1.

Incapacidad Transitoria

2.

⁵⁹ 11 L.P.R.A. sec. 3 inciso 4.

⁶⁰ 11 L.P.R.A. secs. 1 a 42.

⁶¹ 11 L.P.R.A. sec. 2.

Incapacidad Parcial Permanente

3.
4.

Cuando a juicio el Administrador la condición física o mental del incapacitado requiera la asistencia continua de otra persona, éste podrá autorizar el pago adicional de no más de sesenta (60) dólares mensuales a favor del familiar o de la persona que atiende al incapacitado mientras persista la necesidad.

Sección 2.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación y sus disposiciones serán aplicables a los casos en que el accidente del trabajo o enfermedad ocupacional ocurra a partir del 1 de julio de 1987.

Aprobada en 2 de julio de 1987.

Comercio—Arrendamiento de Bienes Muebles; Enmiendas

(P. de la C. 1149)

[NÚM. 91]

[Aprobada en 2 de julio de 1987]

LEY

Para enmendar el inciso (4) y adicionar los incisos (6), (7) y (8) al Artículo 2; enmendar el Artículo 3; los incisos (a) y (b) de los Artículos 4 y 5; los incisos (b) y (d) del Artículo 6; los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7; el primer párrafo y el inciso (5) del Artículo 8; los incisos (1), (2) y (3) del Artículo 9; los Artículos 10, 11, 12 y 13; derogar el Artículo 14 y renumerar el Artículo 15 como Artículo 14 de la Ley Núm. 20, aprobada el 8 de mayo de 1973, según enmendada, conocida como "Ley de Arrendamiento de Propiedad Mueble", a los fines de atemperar sus disposiciones a la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985, que crea la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras y aumentar los cargos por exámenes y derechos de licencia.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (4) y adicionan los incisos (6), (7) y (8) al Artículo 2 de la Ley Núm. 20, aprobada el 8 de mayo de 1973,⁶² según enmendada, y se le adiciona a dicho artículo los incisos 6, 7 y 8 [sic] para que se lean como sigue:

“Artículo 2.—Definiciones.—

(1)

(4) ‘Licencia’ significará la autorización expedida por el Comisionado para dedicarse al negocio de arrendamiento de propiedad mueble de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

(5)

(6) ‘Oficina del Comisionado’ significará la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico creada por la Ley Núm. 4 de 11 de octubre de 1985.^{62.1}

(7) ‘Comisionado’, significará el Comisionado de Instituciones Financieras del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.”

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁶³ para que se lea:

“Artículo 3.—Alcance.—

Ninguna persona se dedicará en forma directa o indirecta al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin obtener previamente una licencia expedida por el Comisionado como se dispone más adelante, exceptuando aquellas personas o entidades cuyos activos dedicados al Negocio de Arrendamiento de Propiedad Mueble tengan un valor menor de diez mil (10,000) dólares.”

Sección 3.—Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 4 de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁶⁴ para que se lean:

“Artículo 4.—

(a) *Solicitud y cargos por licencia.* La solicitud para que se expida una licencia será bajo juramento. La misma indicará la dirección donde habrá de establecerse la oficina principal del negocio y contendrá, además, la información que el Comisionado requiera, incluyendo la identificación de cada uno de los solicitantes, para

⁶² 10 L.P.R.A. sec. 996a(4), (6) a (8).
^{62.1} 7 L.P.R.A. secs. 2001 et seq.
⁶³ 10 L.P.R.A. sec. 996b.
⁶⁴ 10 L.P.R.A. sec. 996c(a) y (b).

proveer las bases para las investigaciones provistas en el Artículo 5.⁶⁵

Al someterse la solicitud, el peticionario pagará \$500 al Comisionado por concepto de cargos de examen y \$500 por concepto de la licencia anual provista en el Artículo 6 de esta ley⁶⁶ por el año natural en curso, en cheque certificado girado a favor del Secretario de Hacienda. Si la licencia se emitiera después del 30 de junio de cualquier año, el derecho anual será de \$250 por ese año.

(b) *Agente residente.* Todo concesionario mantendrá archivado con el Comisionado un nombramiento por escrito de un residente en Puerto Rico con el nombre, dirección comercial, residencial y postal, como su agente para servicio de todo proceso judicial u otro proceso o notificación legal, a menos que el concesionario haya nombrado otro agente para estos propósitos bajo otra ley de Puerto Rico, en cuyo caso el concesionario deberá someter al Comisionado el nombre, dirección comercial, residencial y postal de dicho agente.”

Sección 4.—Se enmiendan los incisos (a) y (b) del Artículo 5 de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁶⁷ para que se lean:

“Artículo 5.—Tramitación.

(a) *Expedición de licencia.* Al radicarse la solicitud y pagarse los derechos, el Comisionado hará las investigaciones que considere necesarias y si encontrare que la responsabilidad financiera, experiencia, carácter y aptitud general del peticionario son tales que justifican la creencia de que el negocio se administrará legal y justamente, dentro de los propósitos de esta ley⁶⁸ y que la expedición de la licencia será conveniente y ventajosa para la comunidad dentro de la cual se operará el negocio, aprobará dicha solicitud y expedirá al peticionario una licencia que será la autorización para operar de acuerdo con las disposiciones de esta ley.⁶⁹

(b) *Denegación de licencia.* Si el Comisionado denegara la solicitud, la cantidad pagada por gastos de investigación será retenida por el Comisionado y la cantidad pagada por concepto de licencia anual será devuelta al peticionario.”

⁶⁵ 10 L.P.R.A. sec. 996d.
⁶⁶ 10 L.P.R.A. sec. 996e.
⁶⁷ 10 L.P.R.A. sec. 996d(a) y (b).
⁶⁸ 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996l.
⁶⁹ Id.

Sección 5.—Se enmiendan los incisos (b) y (d) Artículo 6 de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷⁰ para que se lean:

“Artículo 6.—Licencias.

(a)

(b) *Continuidad de la licencia.* Cada licencia permanecerá en vigor hasta su vencimiento o hasta que haya sido renunciada o revocada. Toda licencia expira el 31 de diciembre de cada año, pudiendo renovarse previo el pago del derecho anual dispuesto en esta ley.⁷¹ Toda solicitud de renovación de licencia deberá radicarse no más tarde del 1ro. de diciembre de cada año. El Comisionado podrá imponer una multa administrativa no menor de \$150 ni mayor de \$1,500 a todo concesionario que radique y pague los derechos de renovación de la licencia después del 31 de diciembre.

(c)

(d) *Cambio de control.* No se efectuará ninguna venta, adquisición, cesión, traspaso, permuta o cualquier otra forma de transferencia o adquisición de las acciones de capital con derecho a voto emitidas por cualquier corporación, o de la participación de socios en el capital de una sociedad, dedicados al negocio de arrendamiento de propiedad mueble en Puerto Rico bajo esta ley,⁷² que resulte en el control o en un cambio en el control de dicha corporación o sociedad, ni se efectuará la venta, cesión, permuta o cualquier otra forma de transferencia de ningún negocio individual, parcial o totalmente, hasta que el dueño, presidente u otro oficial ejecutivo autorizado de dicha entidad o negocio individual haya dado cuenta y notificado al Comisionado de los detalles de la propuesta operación y se haya obtenido su aprobación.

Para los fines de este artículo, el término ‘control’ significa la facultad para, directa o indirectamente, dirigir o influir decisivamente en la administración o en la determinación de las normas de la corporación o sociedad de arrendamiento de propiedad mueble. Un cambio en la tenencia de las acciones con derecho al voto que resulte en la tenencia, directa o indirecta, por un accionista o accionistas afiliados, de menos del 10% de las acciones en circulación con derecho al voto o de la participación, directa o indirecta,

⁷⁰ 10 L.P.R.A. secs. 996e(b) y (d).

⁷¹ 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996l.

⁷² Id.

de un socio, de menos del 10% del capital de una sociedad, dedicados al negocio de arrendamiento de propiedad mueble, no será considerado como cambio de control.

De existir cualquier duda sobre si tal operación resulta en el control o en un cambio en el control de una corporación o sociedad dedicada al negocio de arrendamiento de propiedad mueble, la información pertinente deberá someterse al Comisionado quien determinará si la propuesta transacción constituye cambio de control.

La notificación al Comisionado contendrá información sobre el número de acciones con derecho al voto objeto de la operación, importe del capital de la sociedad objeto de la operación, nombre y dirección del vendedor o cedente y del comprador o cesionario; el precio de compra; el número total de acciones con derecho al voto que posee el vendedor y el comprador o cesionario, o la proporción del capital de la sociedad que posee el vendedor y el comprador o cesionario, y el número de acciones en circulación con derecho al voto emitidas por la corporación o el capital de la sociedad a la fecha en que se someta la operación propuesta.

Será deber del Comisionado, tan pronto reciba notificación de una propuesta operación que resulte en el control o en un cambio en el control de una corporación o sociedad de arrendamiento de propiedad mueble, hacer las investigaciones que considere necesarias con respecto:

(1) A la reputación, experiencia, y responsabilidad financiera del comprador o cesionario;

(2) si tal reputación, experiencia o responsabilidad financiera justifica la creencia de que el negocio se administrará sana, legal y justamente dentro de los propósitos de la ley,⁷³ y

(3) si el cambio propuesto será conveniente y ventajoso para la comunidad dentro de la cual operará el negocio y no afectará el interés público.

El Comisionado podrá expedir la autorización correspondiente dentro de un plazo de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha en que reciba toda la documentación relacionada con el traspaso del control de la corporación o sociedad de arrendamiento de propiedad mueble, si el resultado de esas investigaciones fuere, a su juicio, satisfactorio.”

⁷³ 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996l.

Sección 6.—Se enmiendan los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo 7 de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷⁴ para que se lean:

“Artículo 7.—Revocación de la licencia.

(a) Previa notificación y audiencia al concesionario, el Comisionado podrá revocar cualquier licencia si determina que:

(1) Existe cualquier hecho que de haber existido o de haberse conocido en el momento en que se radicó la solicitud, hubiera justificado la no expedición de la licencia; o

(2) el concesionario ha infringido cualesquiera de las disposiciones de esta ley,⁷⁵ después de habersele requerido su cumplimiento mediante orden emitida bajo las disposiciones del Artículo 10 de esta ley.⁷⁶

La audiencia se celebrará no menos de diez (10) días después de la notificación escrita por correo certificado. En dicha notificación habrá de indicarse la fecha, hora y sitio de la misma y se expondrán concisamente los fundamentos para la revocación.

(b) *Orden de revocación.* Toda revocación de licencia y su fecha de efectividad se establecerá mediante orden escrita que deberá contener determinaciones de hecho y conclusiones de derecho y copia de la cual deberá notificarse al concesionario. Dicha orden, determinaciones y conclusiones y la evidencia considerada por el Comisionado se archivará en los récords públicos de la Oficina del Comisionado.

(c) *Suspensión temporera de la licencia.* Si el Comisionado determinare que existe causa probable para la revocación de cualquier licencia podrá suspender la licencia temporera por un período que no exceda de veinte (20) días después de la debida notificación y audiencia, mientras se efectúa la debida investigación.

(d) *Renuncia de licencia.* Cualquier concesionario podrá renunciar a una licencia mediante notificación escrita al Comisionado.

(e) *Contratos existentes.*”

Sección 7.—Para enmendar el primer párrafo y el inciso (5) del Artículo 8 de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁷⁷ para que se lean:

⁷⁴ 10 L.P.R.A. sec. 996f(a) a (d).

⁷⁵ 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996l.

⁷⁶ 10 L.P.R.A. sec. 996i.

⁷⁷ 10 L.P.R.A. sec. 996g(5).

“Artículo 8.—

El Comisionado o sus representantes o agentes autorizados tendrán facultad para:

- (1)
- (5) *Exámenes.* Examinar los libros, récords y registros de cualquier oficina a la que se le haya concedido una licencia bajo las disposiciones de esta ley⁷⁸ y con el fin de determinar si los negocios realizados cumplen con los requisitos establecidos por esta ley⁷⁹ o por su reglamento. El concesionario pagará al Comisionado un cargo por concepto de examen de \$100 por cada día o fracción del mismo por cada examinador que intervenga en cada examen más los gastos en que se incurra por concepto de dietas y millaje de éstos de acuerdo con las normas establecidas para los funcionarios y empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en cheque certificado expedido a nombre del Secretario de Hacienda.

Si una citación expedida por el Comisionado no fuese debidamente cumplida, el Comisionado podrá comparecer ante el Tribunal Superior de Puerto Rico y pedir que el tribunal ordene el cumplimiento de la citación. El Tribunal Superior tendrá facultad para castigar por desacato la desobediencia de sus órdenes haciendo obligatoria la comparecencia de testigos o la presentación de cualesquiera datos o información que el Comisionado haya previamente requerido.

Ninguna persona natural podrá negarse a cumplir una citación del Comisionado o una orden judicial así expedida, alegando que el testimonio, los datos o información que se le hubieren requerido podrían incriminarle o dar lugar a que se le imponga una penalidad, pero no podrá ser procesada criminalmente con respecto a ninguna transacción, asunto o cosa en relación con lo cual haya prestado testimonio o producido datos o información.”

Sección 8.—Para enmendar los incisos (1), (2) y (3) del Artículo 9 de la Ley Núm. 20 del 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁸⁰ para que se lean:

“Artículo 9.—Deberes del concesionario.

Las personas dedicadas al arrendamiento de propiedad mueble vendrán obligadas a:

- (1) Poner a disposición del Comisionado los libros de contabili-

⁷⁸ 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996l.

⁷⁹ Id.

⁸⁰ 10 L.P.R.A. sec. 996h(1) a (3).

dad, récords, documentos y cualesquiera otros datos que éste considere necesarios y permitir al Comisionado o sus representantes libre acceso a sus propiedades, facilidades y sitios de operación.

(2) *Retención de documentos.* Cada concesionario mantendrá aquellos récords de arrendamientos efectuados que permitan al Comisionado determinar si el concesionario está cumpliendo con esta ley⁸¹ y conservará, para los fines de la misma, dichos récords por lo menos cuatro (4) años después de hacer la última entrada en ellos.

(3) *Informes anuales.* Cada concesionario durante el mes de abril de cada año, someterá al Comisionado aquellos informes que éste solicite, incluyendo un informe bajo juramento exponiendo los siguientes detalles con respecto al negocio y las operaciones correspondientes al año natural anterior:

1. Estado de Situación
2. Estado de Ingresos y Gastos
3. Reconciliación de la cuenta de capital al 31 de diciembre de cada año.

Además de los informes antes mencionados el Comisionado podrá requerir del concesionario cualquier otro informe que considere necesario. Si un concesionario tuviera más de una oficina autorizada en Puerto Rico, el Comisionado podrá autorizarlo a someter un informe anual consolidado en vez de un informe individual para cada oficina autorizada."

Sección 9.—Para enmendar el Artículo 10 de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁸² para que se lea:

"Artículo 10.—Ordenes para Cesar y Desistir.

Cuando el Comisionado tenga motivos fundados para creer que cualquier persona está violando o intenta infringir esta ley,⁸³ podrá emitir una orden, previa notificación y audiencia, requiriendo a dicha persona a cumplir con las disposiciones de esta ley⁸⁴ o cesar o desistir de infringirla. Se notificará a las partes, por escrito, con no menos de cinco (5) días de anticipación, la fecha, hora y lugar de la audiencia y la naturaleza de las infracciones que se le imputan. El Comisionado podrá prescribir los términos y condiciones correc-

⁸¹ 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996L.

⁸² 10 L.P.R.A. sec. 996i.

⁸³ 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996L.

⁸⁴ Id.

tivos que por la evidencia a su disposición determine que son en beneficio del interés público.

Las órdenes emitidas se notificarán a la parte querellada que corresponda en su sitio de negocio o por correo certificado a su última dirección conocida."

Sección 10.—Para enmendar el Artículo 11 de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada,⁸⁵ para que se lea:

"Artículo 11.—

El Comisionado emitirá los reglamentos que considere necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta ley."⁸⁶

Sección 11.—Para enmendar el Artículo 12 de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973 según enmendada,⁸⁷ para que se lea:

"Artículo 12.—Penalidades.

El Comisionado queda autorizado a imponer y cobrar multas administrativas no menores de \$100 ni mayores de \$1,000 por cualquier violación a las disposiciones de esta ley⁸⁸ o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma.

Cuando la naturaleza de la infracción a esta ley⁸⁹ o a las reglas o reglamentos u órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado lo justifique, en vez de la imposición de la multa administrativa autorizada por el párrafo precedente, el Comisionado promoverá acción criminal contra el infractor.

Cualquier violación a las disposiciones de esta ley⁹⁰ o a las disposiciones contenidas en las reglas y reglamentos promulgados en virtud de la misma o a las órdenes y resoluciones emitidas por el Comisionado, constituirá delito menos grave (*misdemeanor*) castigable con multa no mayor de \$500 ó con reclusión que no exceda de seis (6) meses o ambas penas a discreción del tribunal."

Sección 12.—Para enmendar el Artículo 13 de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973 según enmendada,⁹¹ para que se lea:

⁸⁵ 10 L.P.R.A. sec. 996j.

⁸⁶ 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996L.

⁸⁷ 10 L.P.R.A. sec. 996k.

⁸⁸ 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996L.

⁸⁹ Id.

⁹⁰ Id.

⁹¹ 10 L.P.R.A. sec. 996L.

“Artículo 13.—Revisión.

Cualquier determinación del Comisionado fundada en la ley o en cualquier regla o reglamento emitido por el Comisionado en virtud de esta ley⁹² podrá ser revisada mediante *certiorari* radicado en el Tribunal Superior, Sala de San Juan, por la parte agraviada dentro de treinta (30) días a partir de la fecha de la notificación a la parte agraviada de la determinación del Comisionado.”

Sección 13.—Se deroga el Artículo 14 y se renumera el Artículo 15 como Artículo 14 de la Ley Núm. 20 de 8 de mayo de 1973, según enmendada.⁹³

Sección 14.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 2 de julio de 1987.

Comercio—Ventas Condicionales; Enmiendas

(P. de la C. 1188)

[NÚM. 92]

[*Aprobada en 2 de julio de 1987*]

LEY

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6, derogar el Artículo 8 y reenumerar los Artículos 9, 10, 11, 12 y 13 como los Artículos 8, 9, 10, 11 y 12, respectivamente, de la Ley Núm. 61 del 13 de abril de 1916, según enmendada, conocida como “Ley de Ventas Condicionales” con el propósito de disponer que la entrega voluntaria de un bien tendrá los mismos efectos legales de la reposición y para derogar expresamente disposiciones que confligen con la intención de la ley en vigor.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A tenor con las enmiendas formuladas por la Ley Núm. 2 del 18 de febrero de 1972 al Artículo 6 de la Ley de Ventas Condicionales, se exige del vendedor condicional, en caso de incumplimiento por el

⁹² 10 L.P.R.A. secs. 996 a 996l.

⁹³ 10 L.P.R.A. sec. 996 nt.

deudor, elegir entre la acción en cobro de dinero o la reposición del bien. Algunos vendedores, sin embargo, convencen al deudor de entregar voluntariamente el artículo bajo la promesa de que no le dañarán su crédito. El comprador realiza la entrega, el bien es vendido y si al realizar la venta del artículo existe algún balance el vendedor procede contra el deudor en cobro de dinero. Esta conducta es una forma de interpretación de la ley ajena al propósito del Artículo 6 antes citado. Mediante el artificio expuesto el acreedor disfruta de la reposición extrajudicial del artículo y de la acción en cobro de dinero. Se hace necesario, pues, enmendar la Ley de Ventas Condicionales a los fines de que la entrega voluntaria de un bien, con el consentimiento del vendedor, tenga el mismo efecto de una reposición para fines de esta ley.

Esta dualidad de acciones existe debido principalmente a que al aprobarse la Ley Núm. 2, ante, la cual adicionó los incisos (a) y (b) al Artículo 6 de la Ley Núm. 61 del 13 de abril de 1916, según enmendada, no se derogó el Artículo 8 de esta ley, que establece que si el producto de la venta recuperada fuere menor que la cantidad adeudada al vendedor condicional y los gastos de almacenaje y venta, dicho vendedor, su sucesor o cesionario, tendrá una acción contra el comprador condicional por el montante de dicho déficit. Este estado legal ha dado lugar a las situaciones aquí expresadas, burlándose de esa forma el espíritu de la ley.

Esta medida va dirigida a corregir y aclarar cualquier inconsistencia de la legislación vigente para beneficio de todo el público consumidor.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 61 del 13 de abril de 1916, según enmendada,⁹⁴ para que lea como sigue:

“Artículo 6.—

(a) El acreedor podrá optar entre la reposición del artículo objeto del contrato de compraventa condicional y la acción en corte en cobro de dinero. De optar por la reposición, se entenderá que el acreedor ha renunciado a llevar una acción en cobro de dinero contra el deudor en el contrato de compraventa condicional. Para los

⁹⁴ 10 L.P.R.A. sec. 36(a).